

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ CON C.C 1.079.232.461 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 031-2020”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva **No. 031-2020**

Deudor: **YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ CON C.C 1.079.232.461**

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución 015 del 30 de enero de 2026, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Regional Cundinamarca a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia Judicial de 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de Impugnación de paternidad No. 2018-00021 proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, se constituyó en deudora del ICBF a la señora **YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.079.232.461**, con ocasión al valor del examen genético de ADN, por valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000) correspondiente al capital. (Folios 03 al 11)

Que la Sentencia Judicial de 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de Impugnación de paternidad No. 2018-00021 proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de febrero de 2019. (Reverso folio 11)

Que mediante Auto de fecha 02 de octubre de 2020, la funcionaria ejecutora de la Regional Cundinamarca, avocó conocimiento del proceso 031-2020 contra YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.232.461, por concepto de la obligación contenida en la Sentencia Judicial de 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Impugnación de paternidad No. 2018-00021 proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca. (Folios 25 al 27)

Que mediante Resolución No. 083 de 05 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.232.461, para el cobro de la citada Sentencia, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000) correspondiente al capital, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar, (folios 28 al 30); la cual se notificó mediante correo certificado el 29 de mayo de 2021 (folios 37 al 39).

Que mediante Resolución No. 036 de 25 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.232.461, asimismo, se ordenó continuar con la investigación de bienes del ejecutado y se ordenó la práctica de la debida liquidación de crédito sobre el capital adeudado a la entidad (folio 41); la cual se notificó mediante correo certificado de acuerdo con la constancia de ejecutoria del 01 de septiembre de 2021, (folio 45).

Que en el desarrollo del presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; de igual forma, se llevaron a cabo numerosas investigaciones de bienes, las cuales se evidencian a continuación:

Que el 22 de octubre de 2020 el funcionario Ejecutor de la Regional Cundinamarca del ICBF realizó consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro la cual resulto sin ningún inmueble que coincidiera con los parámetros de búsqueda, a saber, documento Cédula de Ciudadanía 1.079.232.461. (Folio 33)

Que a folio 34 se encuentra consulta de 24 de octubre de 2020 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en la EPS CONVIDA en calidad de cabeza de familia.

Que a folio 35 se encuentra respuesta proporcionada por la ESP CONVIDA, de fecha 25 de noviembre de 2020, donde informa los datos de contacto de la deudora.

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que a folio 43 se encuentra consulta de 25 de junio de 2021 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en la EPS CONVIDA en calidad de cabeza de familia.

Que mediante Resolución No. 071 de 22 de octubre de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en la cuenta de ahorros **8154 del Banco BBVA. (Folio 46)

Que a folio 48 se encuentra la respuesta proporcionada por el Banco Itaú de fecha 05 octubre de 2021 en donde manifiestan que la deudora no posee vínculo alguno con la entidad.

Que, mediante Auto fechado 14 de diciembre de 2021, se liquidó la obligación contenida en la Sentencia Judicial de 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de Impugnación de paternidad No. 2018-00021 proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 031-2020, adelantado en contra de YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.232.461, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000) correspondiente al capital, (folio 51) el cual se notificó a través de publicación en la página web el 02 de mayo de 2022, (folio 62).

Que mediante Auto fechado 11 de marzo de 2022 se ordenó la investigación de bienes del deudor. (Folio 54)

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, Dian, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenadas mediante Auto fechado once (11) de marzo de 2022 reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2022. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de las investigaciones de bienes ordenadas mediante Auto fechado once (11) de marzo de 2022, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2022. (Folio 56)

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que a folio 57 se encuentra consulta de 14 de marzo de 2022 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en la EPS CONVIDA en calidad de cabeza de familia.

Que a folios 63 al 65, se encuentra respuesta del Banco BBVA de fecha 16 de marzo de 2022 donde informa que la deudora es titular de cuenta de ahorros *8154.

Que folios 66 y 67 se encuentra la respuesta proporcionada por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2022, donde informa que la deudora no cuenta con registro mercantil.

Que a folios 68 al 71 se encuentra respuesta proporcionada por la Cámara de Comercio de Duitama de fecha 25 de marzo de 2022, donde se informa que la deudora no cuenta con registro mercantil.

Que el 21 de junio de 2022 el funcionario Ejecutor de la Regional Cundinamarca del ICBF realizó consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro la cual resulto sin ningún inmueble que coincidiera con los parámetros de búsqueda, a saber, documento Cédula de Ciudadanía 1.079.232.461. (Folio 72)

Que a folio 76 se encuentra respuesta proporcionada por el Banco Santander, de fecha 16 de junio de 2022, en donde indican que la deudora en el presente proceso no es titular de ningún producto en esta entidad bancaria.

Que a folio 77 se encuentra la respuesta del Banco GNB Sudameris de fecha 13 septiembre de 2022, donde indican que la deudora no posee ningún vínculo con la entidad.

Que a folio 78 aparece la respuesta dada por la Policía Nacional de fecha 14 de septiembre de 2022 donde indican que la deudora no figura en sus bases de datos como un funcionario activo o retirado.

Que a folios 79 al 81 se encuentra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de fecha 12 de septiembre de 2022, donde se informa que la deudora no está registrada en el RUT.

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que a folio 84 se encuentra consulta de 21 de junio de 2022 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en la EPS CONVIDA en calidad de cabeza de familia.

Que mediante Auto fechado el 08 de julio de 2022, se aprobó la liquidación de la obligación contenida Sentencia Judicial de 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de Impugnación de paternidad No. 2018-00021 proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 031-2020, adelantado en contra de YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.232.461, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000) correspondiente al capital, (folio 85) el cual se notificó mediante correo certificado el 22 de julio de 2022, (folios 86 al 88).

Que mediante Auto de 05 de septiembre de 2022 se ordeno la investigación de bienes de la deudora. (Folio 89)

Que a folios 91 al 93 se encuentran la respuesta de Bancolombia de 09 de septiembre de 2022, donde informan que la deudora tiene activa la cuenta de ahorros No. *8792.

Que, mediante comunicación del 14 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Notariado y Registro comunicó que la deudora no figura como propietaria de bienes inmuebles. (Folios 94 al 102)

Que a folios 103 se encuentra respuesta de Citibank de fecha 20 de septiembre de 2022, donde se informa que la deudora no tiene vínculo con la entidad.

Que a folios 104 y 105 se encuentran la respuesta de Banco Davivienda de fecha 23 de septiembre de 2022, donde se informa que la deudora la cuenta de ahorros No. **1507 activa en dicha entidad.

Que a folios 106 al 108 se encuentra la respuesta proporcionada por ETB de fecha de 28 de septiembre de 2022, donde se informa que la deudora no aparece como cliente de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que a folios 109 y 110 se encuentra respuesta de Scotiabank Colpatria S.A de fecha 04 de octubre de 2022, donde se informa que la deudora no posee ningún tipo de vínculo con la entidad.

Que a folio 111 se encuentra la respuesta proporcionada por el Banco Itaú de fecha 04 octubre de 2022 en donde manifiestan que la deudora no posee vínculo alguno con la entidad.

Que a folio 112 se encuentra la respuesta dada por Banco de Santander de fecha 11 de octubre de 2022, indicando que el señor no posee ningún vínculo con la entidad bancaria.

Que a folio 113 se encuentra la respuesta dada por Banco Agrario de fecha 09 de noviembre de 2022, indicando que el señor no posee ningún vínculo con la entidad bancaria.

Que a folio 114 se encuentra consulta de 05 de septiembre de 2022 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en la EPS CONVIDA en calidad de cabeza de familia.

Que, mediante Auto fechado 05 de enero de 2023, se decretó el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en las cuentas de ahorros **1507 del Banco Davivienda y 7926* de Bancolombia, (folio 115) y se solicitó el registro de la medida de embargo a Bancolombia (folio 116) y al banco Davivienda (folio 117).

Que mediante Auto fechado 07 de marzo de 2023 se ordeno la investigación de bienes de la deudora (Folio 118).

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, Dian, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenadas mediante Auto fechado once 07 de marzo de 2023 reposarán en el expediente contentivo del proceso 007-2022. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de las investigaciones de bienes ordenadas mediante Auto fechado once 07 de marzo 2023, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 007-2022. (Folio 120)

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que a folio 121 se encuentra consulta de 07 de marzo de 2023 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en la EPS FAMISANAR en calidad de cabeza de familia.

Que a folios 122 y 123 se encuentra respuesta del banco Davivienda con fecha 24 de abril de 2023, donde informa que la deudora es titular de la cuenta de ahorros No. **1507 en dicha entidad bancaria.

Que a folio 124 y 125 se encuentra respuesta del banco BBVA con fecha 14 de marzo de 2023, donde informa que la deudora es titular de la cuenta de ahorros No. **8154 en dicha entidad bancaria.

Que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, se actualizó la liquidación de la obligación contenida Sentencia Judicial de 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de Impugnación de paternidad No. 2018-00021 proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 031-2020, adelantado en contra de YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.232.461, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000) correspondiente al capital, (folios 127 y 128) el cual se notificó mediante publicación en la página web del ICBF el 17 de octubre de 2023, (folio 133).

Que mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2023 se ordenó investigación de bienes de deudor. (Folio 134)

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, Dian, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenadas mediante Auto fechado diecinueve (19) de septiembre de 2023 reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2023. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de las investigaciones de bienes ordenadas mediante Auto fechado diecinueve (19) de

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

septiembre de 2023, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2023. (Folio 135)

Que a folio 136 se encuentra consulta de 18 de septiembre de 2023 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en la EPS FAMISANAR en calidad de cabeza de familia.

Que a folios 137 y 138 se encuentra respuesta de Bancolombia, de fecha 26 de septiembre de 2023, donde informa que la deudora es titular de una cuenta Nequi No. **2792 en dicha entidad bancaria.

Que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, se aprobó la actualización de la liquidación de la obligación contenida Sentencia Judicial de 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de Impugnación de paternidad No. 2018-00021 proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 031-2020, adelantado en contra de YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.232.461, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000) correspondiente al capital, (folios 139) el cual se notificó mediante publicación en la página web del ICBF el 28 de febrero de 2024, (folio 156).

Que a folios 145 y 146 se encuentran la respuesta de Banco Davivienda de fecha 20 de octubre de 2023, donde se informa que la deudora la cuenta de ahorros No. **1507 activa en dicha entidad.

Que a folios 147 y 148, se encuentra respuesta del Banco BBVA de fecha 22 de septiembre de 2023 donde informa que la deudora es titular de cuenta de ahorros *8154.

Que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 se decretó el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en el depósito activo No. 7926* de Bancolombia y se ofició la solicitud de registro a través de memorando (Folios 149 y 150)

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que a folio 151 se encuentra respuesta de Bancolombia de fecha 09 de enero de 2024, donde informa que la deudora no se encuentra vinculada con el banco y por lo tanto no es posible proceder a la inscripción de la medida.

Que mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2024 se ordenó investigación de bienes de deudor. (Folio 157)

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, DIAN, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenadas mediante Auto fechado once (11) de marzo de 2024 reposarán en el expediente contentivo del proceso 002-2023. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de las investigaciones de bienes ordenadas mediante Auto fechado once (11) de marzo 2024, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 002-2023. (Folio 158)

Que mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2024 se solicitó información sobre bienes inmuebles inscritos del deudor la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza. (Folios 159 al 160)

Que a folio 161 se encuentra consulta de 15 de abril de 2024 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en la EPS FAMISANAR en calidad de cabeza de familia.

Que a folio 162 se encuentra respuesta dada por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza de fecha 17 de junio de 2024, donde se informa que el deudor no tiene bienes inscritos en dicha oficina.

Que mediante Auto de fecha 26 de junio de 2025 se ordenó actualizar información del domicilio y datos del deudor. (Folio 170)

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que mediante Auto de fecha 27 de junio de 2025 se ordenó investigación de bienes de deudor. (Folio 166)

Que mediante correo electrónico de 14 de julio de 2025 se solicitó información sobre bienes y actividades comerciales y/o empresariales registradas a nombre de los deudores a la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 163 al 165)

Que mediante correo electrónico de 14 de julio de 2025 se solicitó al Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES información sobre el estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social de los deudores indicando datos de contacto y si es el caso los de su empleador. (Folios 167 al 169)

Que mediante correo electrónico de 15 de julio de 2025 se solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN información sobre bienes y actividades económicas y/o empresariales, registradas a nombre de los deudores. (Folios 171 al 173)

Que mediante correo electrónico de 15 de julio de 2025 se solicitó información sobre la propiedad de vehículos de los deudores al Ministerio de Transporte. (folio 175 al 177)

Que mediante correo electrónico de 15 de julio de 2025 se solicitó información sobre bienes inmuebles del deudor al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. (Folio 179 al 181)

Que, dentro del proceso de cobro coactivo 031-2020 adelantado contra la deudora, se decretaron oportunamente medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias que tiene titularidad la señora YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.232.461, con el fin de asegurar el recaudo de la obligación objeto de cobro.

Que, a través del análisis del expediente del proceso de cobro coactivo No. 031-2020, se advierte que no obra constancia ni respuesta por parte de las entidades bancarias BBVA y DAVIVIENDA frente a las medidas de embargo decretadas, sin que exista reporte alguno sobre afectación de cuentas, inmovilización de recursos o saldos disponibles a nombre de la deudora.

Que la funcionaria ejecutora de la Regional Cundinamarca, en ejercicio de las funciones propias del proceso de cobro coactivo, agotando las gestiones necesarias para verificar la efectividad de las medidas cautelares decretadas, mediante memorandos de 01 de abril de 2026, remitió

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

derecho de petición de información a las entidades bancarias BBVA y DAVIVIENDA, solicitando confirmación expresa sobre la existencia o vigencia de medidas de embargo registradas a nombre de la deudora. (Folios 182 al 187)

Que, no obstante, finalizado el plazo legalmente establecido para dar respuesta, ninguna de las entidades bancarias remitió contestación, circunstancia que permite inferir la inexistencia de recursos embargables y la ineficacia práctica de las medidas adoptadas.

Que la ausencia de respuesta por parte de las entidades bancarias BBVA y DAVIVIENDA, aunada a la falta de resultados efectivos derivados de las medidas cautelares decretadas, permite concluir que no existen bienes líquidos ni activos financieros que respalden la obligación, configurándose una imposibilidad real, objetiva y comprobada de continuar con las actuaciones de cobro.

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que la obligación carece de respaldo patrimonial, no existen bienes embargados ni garantías que permitan su recuperación, y se han agotado las actuaciones razonables a disposición de la administración para lograr el recaudo.

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero de 13 de abril de 2026 emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000)**. (Folio 188)

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 52.374), es decir para el año 2026 hasta la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.327.466)**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 0140 DE 2025**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Declarar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda el saneamiento de cartera por algunas de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza de ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro la aplicación costo beneficio.

Así mismo, expone el artículo 64 del **Título VIII**, del Reglamento Interno de Cartera - **Resolución No. 0140 de 2025**, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 64. COMPETENCIAS PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA (...)

3. Los funcionarios Ejecutores, son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentre en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

Que la funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes y se determinó que el proceso administrativo de cobro coactivo 031-2020 es susceptible de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 61, 64 y 65 de la Resolución 0140 de 2025.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 031-2020** adelantado contra **YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.079.232.461** se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000)**, suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la Sentencia Judicial de 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de Impugnación de paternidad No. 2018-00021 proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 031-2020 adelantado en contra de **YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.079.232.461**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 031-2020, adelantado en contra de **YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ**,

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2026
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.079.232.461**, por la obligación contenida en la Sentencia Judicial de 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de Impugnación de paternidad No. 2018-00021 proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, por la suma total de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 031-2020** adelantado en contra de **YUDY CAROLINA CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.079.232.461**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROL M. RODRÍGUEZ GALINDO
Funcionaria Ejecutora Regional Cundinamarca